

22/02/01

EL MUY ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL

CONSIDERANDO:

Que el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los habitantes del país, el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación;

Que atento a lo establecido en la Ley de Régimen Municipal, artículo 164, le corresponde a la administración municipal dictar las normas de control correspondientes relativas al saneamiento ambiental y especialmente de las que tienen relación con olores desagradables, gases tóxicos, emanaciones y demás factores que puedan afectar la salud y bienestar de la población;

Que en virtud de la capacidad legislativa municipal, el Concejo Cantonal mediante ordenanza puede determinar los procedimientos para establecer las responsabilidades que correspondan a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por las acciones u omisiones que ellas incurran en contra de las normas de protección al medio ambiente;

Que la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, tiene dentro de sus prioridades desarrollar un conjunto de acciones que contribuyan al desarrollo sustentable del cantón, dentro de las cuales está la aplicación de medidas ambientales que prevengan y mitiguen la contaminación ambiental, para de esta manera disminuir la generación de impactos ambientales negativos que afecten a las personas y a los recursos naturales en general;

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, de las que se halla investido.

EXPIDE

La “ORDENANZA QUE REGULA LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR ESTUDIOS AMBIENTALES A LAS OBRAS CIVILES, Y A LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE OTROS SERVICIOS, UBICADOS DENTRO DEL CANTÓN GUAYAQUIL”.

Art. 1.- Las Direcciones de Urbanismo y Medio Ambiente deberán mantener en forma permanente y obligatoria un catastro actualizado en todo el cantón, de obras civiles por una parte; y, establecimientos industriales, comerciales y de otros servicios, por otra, con el objetivo de que puedan ser considerados dentro del programa de prevención y control de la contaminación industrial y otras fuentes que ejecuta la Municipalidad de Guayaquil.

Art. 2.- La Dirección de Medio Ambiente tiene la potestad de efectuar inspecciones a las obras civiles y a los establecimientos industriales, comerciales y de otros servicios o solicitar la realización y presentación de un estudio ambiental, cuando considere que la actividad que se realiza, esté ocasionando impactos ambientales negativos o existiere la

posibilidad que ocurran; o, en los casos que por denuncia previamente verificada de la ciudadanía, se informe de la existencia de impactos ambientales negativos.

Art. 3.- DEFINICIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES.- Los estudios ambientales son documentos técnicos que proporcionan información que permite la predicción e identificación de los impactos ambientales, así como el planteamiento de las medidas ambientales más adecuadas para prevenir, mitigar o compensar los impactos ambientales negativos de cualquier actividad, en el marco de un plan de manejo.

De acuerdo al momento en que se haga la evaluación, es decir, previo o durante la ejecución del proyecto o actividad, los documentos técnicos denominados estudios ambientales se clasifican en: Estudios de Impacto Ambiental, Auditorías Ambientales y Diagnósticos Ambientales.

Art. 4 .- DE LA APLICACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL.- Los proyectos de construcción industriales, comerciales o de otros servicios; así como las ampliaciones de instalaciones preexistentes, de acuerdo con lo estipulado en el capítulo 2, artículo 40 de la Ordenanza del Plan Regulador de Desarrollo Urbano de Guayaquil, deberán presentar en la Dirección de Medio Ambiente del Municipio de Guayaquil - previo a la obtención del registro de construcción municipal que confiere la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro - el estudio de impacto ambiental para su respectiva revisión y aprobación.

Art. 5.- DE LA APLICACIÓN DE LAS AUDITORÍAS AMBIENTALES.-

- a) Los proyectos de construcción antes expresados, así como los establecimientos industriales, comerciales y de otros servicios ya establecidos, que hayan cumplido previamente con la presentación de los estudios de impacto ambiental, deberán presentar auditorías ambientales de cumplimiento, las mismas que incluirán la evaluación del cumplimiento de los planes de manejo ambiental aprobados, el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, la descripción de nuevas actividades y las recomendaciones de nuevas medidas ambientales, según sea el caso.
- b) Las obras realizadas y las instalaciones antes expresadas que se encuentren en funcionamiento, que no hayan realizado el estudio de impacto ambiental antes de la publicación de la presente ordenanza, deberán presentar la auditoría ambiental inicial.

Art. 6.- DE LA APLICACIÓN DE LOS DIAGNÓSTICOS AMBIENTALES.- En el caso de actividades de bajo impacto, la Dirección de Medio Ambiente, podrá exigir la presentación de un diagnóstico ambiental, a través del cual se identifiquen los principales impactos ambientales negativos y se propongan medidas ambientales; este documento es una forma simplificada de la auditoría ambiental.

Art. 7.- DEL PLAZO Y FRECUENCIA DE LA PRESENTACIÓN DE LAS AUDITORÍAS AMBIENTALES.- Toda actividad industrial, comercial o de otros servicios, que tenga aprobado el estudio de impacto ambiental, deberá presentar a la Dirección de Medio Ambiente, la auditoría ambiental de cumplimiento, un año después

de entrar en operación. Para el caso de la actividad industrial, comercial o de otros servicios, que no cuente con el estudio de impacto ambiental, el representante o propietario del establecimiento, deberá presentar una auditoría ambiental inicial, dentro de un plazo máximo de 120 días, según el cronograma anual de intervención que establecerá la Dirección de Medio Ambiente, dentro de un máximo de 30 días a partir de la publicación de la presente ordenanza.

En lo posterior, las auditorías ambientales de cumplimiento se deberán presentar cada dos años, contados a partir de la primera auditoría ambiental aprobada, a excepción de las actividades mineras (a cielo abierto y subterráneas), que deberán ser presentadas anualmente.

Si dentro del plazo no se presentare la auditoría ambiental solicitada, el comisario municipal, previa notificación de la Dirección de Medio Ambiente que indique la no presentación del mismo, procederá a imponer la sanción dispuesta en el artículo 18 de la presente Ordenanza y se concederá un plazo hasta de 120 días, según el criterio de la Dirección de Medio Ambiente.

Frente a un incumplimiento a este plazo adicional, es decir por reincidir en la falta, el comisario sancionará a la empresa o negocio con el doble de la multa que se indica en el artículo 18 y ordenará su inmediata clausura, la que no podrá ser levanta sino hasta la presentación de lo requerido, a satisfacción de la Municipalidad, previo informe de la Dirección de Medio Ambiente.

Art. 8.- El estudio ambiental a presentarse ante la Municipalidad de Guayaquil, deberá contener lo indicado en la (s) directriz (ces) que para el efecto elaborará la Dirección de Medio Ambiente dentro de los 15 días posteriores a la publicación de esta Ordenanza.

Art. 9.- La Dirección de Medio Ambiente, podrá realizar las inspecciones que considere necesarias para verificar la veracidad de la información y documentación presentada, así como para constatar el cumplimiento de las **normativas ambientales** vigentes y la aplicación de las medidas ambientales establecidas en los respectivos planes de manejo contenidos dentro de los estudios ambientales presentados o aprobados por la Dirección de Medio Ambiente.

Art. 10.- Si el obligado cumple con el plazo inicial de presentación del estudio ambiental solicitado, la Dirección de Medio Ambiente dentro de los 30 días posteriores a la presentación, deberá emitir un informe en el que se indicará si el estudio cumple con los requerimientos municipales: o, en caso de no cumplirlos, formulará las observaciones correspondientes.

Art. 11.- DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE.- Una vez evaluado el estudio ambiental presentado, la Dirección de Medio Ambiente emitirá su criterio para:

- a) Aprobar el estudio ambiental; o,
- b) No aprobar el estudio y en consecuencia, efectuar las recomendaciones técnicas que fueren del caso.

Luego de la aprobación del estudio ambiental, el proponente deberá obligarse a la aplicación de las medidas ambientales que se encuentran incluidas en el cronograma de

implantación del plan de manejo ambiental, contenido en el estudio ambiental aprobado. Para tal efecto, el representante legal o propietario, será notificado de esta obligación por el comisario municipal correspondiente, dentro de las 72 horas posteriores a la entrega del informe que la Dirección de Medio Ambiente deberá enviar a la Dirección de Justicia y Vigilancia, indicando que ha sido aprobado el estudio ambiental solicitado.

En caso de no aprobación, el proponente deberá corregir o ampliar el estudio ambiental y responder a las observaciones técnicas efectuadas por la Dirección de Medio Ambiente, para lo cual el proponente deberá reiniciar el trámite de presentación del estudio ambiental, el mismo que deberá ser presentado dentro de un plazo máximo de 30 días, posteriores a la notificación que el Comisario Municipal deberá realizar dentro de las 72 horas posteriores a la entrega del informe que contenga las observaciones de la Dirección de Medio Ambiente.

Art. 12.- De no presentarse las correcciones, ampliaciones o respuestas a las observaciones al estudio, dentro del plazo que se ha conferido en virtud del artículo anterior, el comisario municipal ordenará la clausura del establecimiento. Esta clausura solamente podrá dejarse sin efecto, previo pago de la multa prevista en el artículo 19 de esta Ordenanza y la presentación del estudio debidamente corregido.

Art. 13 .- Cuando el administrador o representante de la empresa necesite de un plazo adicional para la presentación del estudio ambiental o para presentar y absolver las observaciones realizadas una vez que haya sido presentado el estudio ambiental, deberá solicitarlo por escrito, por lo menos quince días antes del vencimiento del plazo otorgado.

El comisario pedirá a la Dirección de Medio Ambiente, determine si es o no procedente la concesión de un nuevo plazo, si es que la petición fuera realizada dentro del plazo antes señalado; y, en caso de pronunciamiento favorable, para que lo determine bajo criterios técnicos, esto es, que pueda darse un plazo igual al anterior o uno menor.

Igualmente se cerciorará que el administrador o representante haya pagado la multa que se indican en los artículos 18 ó 19, dependiendo del caso y luego le notificará para que se acerque a suscribir, un acta de compromiso en la que se detallará el plazo adicional que tiene para cumplir con la exigencia municipal.

Para la concesión del nuevo plazo, el administrador o representante de la empresa o industria, deberá entregar al comisario municipal que conoce del expediente una garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de la M.I. Municipalidad de Guayaquil, para afianzar el cumplimiento de la entrega oportuna del estudio ambiental solicitado.

De producirse incumplimiento a este último plazo, el Tesorero Municipal dispondrá la ejecución de la garantía y se procederá a la clausura indefinida del establecimiento, la que no podrá ser levantada sino hasta cuando la Dirección de Medio Ambiente informe al comisario municipal que conoce del expediente, que el estudio ha sido entregado y ha cumplido a satisfacción los requerimientos municipales.

Art. 14.- Una vez que la Dirección de Medio Ambiente ha aprobado el estudio ambiental, comunicará de este particular por escrito al comisario municipal que

corresponda, para que éste notifique dentro de los 7 días hábiles posteriores a la recepción de esta comunicación, al representante legal o propietario de la empresa o industria, de la obligación de ejecutar el plan de manejo aprobado dentro del estudio ambiental, las acciones ambientales y proporcionar la información complementaria que la Dirección de Medio Ambiente considere pertinentes.

Art. 15.- Siendo de responsabilidad de la Dirección de Medio Ambiente inspeccionar periódicamente a las empresas y establecimientos industriales, comerciales y de otros servicios, para verificar la aplicación de las medidas ambientales aprobadas, deberá presentar un informe cada dos meses al señor Alcalde del Cantón, que contendrá la situación de todas y cada una de las empresas que están siendo intervenidas por la Municipalidad de Guayaquil, dentro del programa de prevención y control de la contaminación industrial y otras fuentes.

Art. 16.- De determinarse por parte de la Dirección de Medio Ambiente que existe incumplimiento total, parcial o atrasos no justificados en la ejecución del plan de manejo ambiental por parte de la empresa o establecimiento, lo comunicará a la Dirección de Justicia y Vigilancia con el objeto de que a través del comisario municipal correspondiente, se imponga una multa, que será la establecida en el artículo 20 de esta Ordenanza y se concederá un plazo adicional para la aplicación de las medidas ambientales no cumplidas. Para la imposición de esta multa deberá considerarse si el incumplimiento es total o parcial.

Este plazo adicional será otorgado en función del tiempo proporcionalmente necesario para la aplicación de las medidas ambientales aprobadas y no cumplidas.

Vencido este plazo y determinado que igualmente no se ha dado cumplimiento, se impondrá la clausura, la que no podrá ser levantada sino hasta el total cumplimiento y ejecución de las medidas ambientales aprobadas.

Art. 17.- Si el administrador o representante de la empresa necesita de un plazo adicional para la ejecución de acciones contenidas en el plan de manejo aprobado, deberá solicitarlo al comisario, por lo menos 15 días antes del vencimiento del respectivo plazo que desea sea ampliado.

Si la solicitud se presenta dentro del tiempo señalado en el inciso anterior, el comisario pedirá a la Dirección de Medio Ambiente, determine si es o no procedente la concesión de un nuevo plazo; y, en caso de pronunciamiento favorable, para que lo determine bajo criterios técnicos.

El comisario se cerciorará de que el administrador o representante ha pagado la multa establecida en el artículo 20. De haberlo hecho, lo notificará para que se acerque a suscribir un acta de compromiso en la constará el nuevo y definitivo plazo que tiene para cumplir con la exigencia municipal. Para la concesión del mismo, el administrador o representante de la empresa o industria deberá entregar - al comisario municipal que conoce del expediente- una garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, para afianzar el cumplimiento de las medidas ambientales aprobadas, no cumplidas y que se refieran a obras civiles y de equipamiento.

Si la Dirección de Medio Ambiente, determinare incumplimiento al acta de compromiso, esto es, que no se han ejecutado las medidas ambientales que se solicitaron sean cumplidas en virtud de la suscripción de la antes indicada acta, el comisario solicitará al tesorero municipal que proceda a la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento y a la clausura indefinida del establecimiento, la que no podrá ser levantada sino hasta la culminación de las de todas las medidas ambientales que se refieran a la realización de obras civiles y de equipamiento incluidas en el plan de manejo ambiental aprobado; todo lo anterior previo informe favorable de la Dirección de Medio Ambiente.

CAPÍTULO SEGUNDO.- DE LAS CONTRAVENCIONES Y SANCIONES.-

Art. 18.- El incumplimiento por parte de la persona natural o jurídica, de lo establecido en el artículo 7 de esta Ordenanza, esto es, el no haber presentado a la Municipalidad el estudio ambiental requerido, será sancionado con una multa que fluctuará entre los **5 y 30 salarios básicos unificados**.

Art. 19 .- El incumplimiento por parte de la persona natural o jurídica, debido a la no corrección, ampliación o respuestas a las observaciones formuladas al estudio ambiental presentado, atento a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ordenanza, será sancionado con una multa que fluctuará entre **los 10 y 40 salarios básicos unificados**.

Art. 20.- El incumplimiento del plan de manejo ambiental, en lo que tiene relación a la aplicación de las medidas ambientales, dentro de los plazos establecidos, que se detalla en el artículo 16 de esta Ordenanza, será sancionado con una multa **entre los 10 y 50 salarios básicos unificados**.

Art. 21.- Los montos a afianzar en las garantías económicas de fiel cumplimiento, incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato a favor de la Municipalidad, que se precisan en los artículos 13 y 17, serán iguales a las del costo de elaboración del estudio o del costo de la realización de las obras civiles o de equipamiento aprobadas en el plan de manejo ambiental, lo que será estimado por la Dirección de Medio Ambiente.

Art. 22.- El comisario municipal deberá considerar para la imposición de las multas indicadas en los artículos precedentes, las características o tipo del negocio, establecimiento o industria; su solvencia y capacidad económica y la magnitud del daño o impacto ambiental negativo ocasionado;

Art. 23.- Las garantías económicas de fiel cumplimiento que las empresas, industrias o de otros servicios deben presentar a la Municipalidad, según corresponda, podrán ser una de las que se indican a continuación:

- a) Depósito en moneda nacional, en efectivo o en cheque certificado que se consignará en una cuenta especial a la orden del Municipio;
- b) Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por un banco o compañía financiera establecidos en el país o por intermedio de ellos;

- c) Póliza de seguro, incondicional e irrevocable, de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros establecida en el país;
- d) Primera hipoteca de bienes raíces;

Además de las garantías enumeradas en este artículo, podrán aceptarse como tales, pagarés o letras de cambio, endosados por valor en garantía o prendas de bienes muebles que cubran el monto de la elaboración del Estudio o de la implementación y ejecución del plan de manejo ambiental.

Estas garantías, para su aceptación, deberán ser previamente evaluadas por la Dirección Financiera Municipal.

Art. 24.- Vigencia.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en los principales medios de prensa escrita de la localidad.

Art. 25.- Derogatoria.- El texto de la presente normativa deroga el Proyecto de Ordenanza que fuera discutido y aprobado por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas veintiséis de octubre y primero de noviembre del año dos mil, en primero, segundo y definitivo debate, respectivamente, el mismo que no fue promulgado para su vigencia.

DADO Y FIRMADO EN LA SALA DE SESIONES DEL M. I. CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO.

Luis Chiriboga Parra
**VICEPRESIDENTE DEL M. I.
CONCEJO CANTONAL**

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo
**SECRETARIO DE LA M. I.
MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL**

CERTIFICO: Que la presente "**ORDENANZA QUE REGULA LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR ESTUDIOS AMBIENTALES A LAS OBRAS CIVILES, Y A LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE OTROS SERVICIOS, UBICADOS DENTRO DEL CANTÓN GUAYAQUIL**", fue discutida y aprobada por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en Sesiones Ordinarias de fechas ocho y quince de febrero del año dos mil uno, en primero, y segundo y definitivo debate, respectivamente.

Guayaquil, 15 de febrero del 2001.

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo
**SECRETARIO DE LA M. I.
MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL**

De conformidad con lo prescrito en los artículos 126, 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, SANCIONO la presente **"ORDENANZA QUE REGULA LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR ESTUDIOS AMBIENTALES A LAS OBRAS CIVILES, Y A LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE OTROS SERVICIOS, UBICADOS DENTRO DEL CANTÓN GUAYAQUIL"**, y ordeno su PROMULGACIÓN a través de su publicación en los principales medios de prensa escrita en el Cantón.

Guayaquil, 15 de febrero del 2001.

Jaime Nebot Saadi

ALCALDE DE GUAYAQUIL

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en los principales medios de comunicación escrita en el Cantón, de la presente **"ORDENANZA QUE REGULA LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR ESTUDIOS AMBIENTALES A LAS OBRAS CIVILES, Y A LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE OTROS SERVICIOS, UBICADOS DENTRO DEL CANTÓN GUAYAQUIL"**, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los quince días del mes de febrero del año dos mil uno.- LO CERTIFICO.-

Guayaquil, 16 de febrero del 2001.

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo

**SECRETARIO DE LA M. I.
MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL**

Se publicó el 22 de febrero del 2001 en los diarios El Universo y Expreso.